

Bogotá D.C. 20 de diciembre de 2019

CNE-SS-MCV/35167/RRCO/201500025173-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor
ANDRES VELÁSQUEZ HENAO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

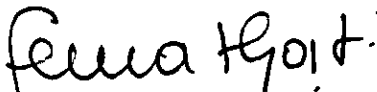
Cordial saludo,

Observando lo previsto en el Artículo 69, segundo párrafo, Ley 1437 de 2011 "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, e aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." De conformidad con lo anteriormente citado, se procede a la notificación por AVISO en los siguientes términos:

Siguiendo el procedimiento señalado, se anexa al presente aviso copia de la **RESOLUCIÓN No. 192 del 9 de febrero de 2016** dentro del radicado **25173-15**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **FELIPE GARCIA ECHEVERRI**.

señalando que contra el citado Acto Administrativo procede recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Consejo Nacional Electoral; advirtiendo que: "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

En cumplimiento a la normatividad en mención, toda vez que se desconoce dirección, se procede a fijar en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) el treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



RESOLUCIÓN No. 0192 DE 2016

(9 de febrero)

Por medio de la cual se declara la carencia de objeto respecto de la de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana Claudia Patricia Tapias Gómez, inscrita por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, a la Junta Administradora Local de Medellín - Antioquia, Corregimiento Santa Elena.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y teniendo en cuenta las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado en la Corporación con el No. 25173-15 de fecha 11 de diciembre de 2015, suscrito por el ciudadano Andres Velásquez Henao y asignado por reparto del 15 de diciembre de 2015 al despacho del Magistrado Felipe Garcia Echeverri, se solicitó la abstención de hacer la declaratoria de elección y expedir credencial de edil de la Junta de Administración Local de Santa Elena, corregimiento de Medellín (Comuna 90), a la señora CLAUDIA PATRICIA TAPIAS GÓMEZ, con fundamento en el numeral 2 del artículo 124 de la ley 136 de 1994.

En resumen el peticionario aduce que la candidata Claudia Patricia Tapias Gómez, fue condenada a la pérdida de investidura del cargo de Edil de la Junta de Administradora Local de Santa Elena, Corregimiento de Medellín (Comuna 90), por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia del 8 de abril de 2015, la cual fue confirmada en la segunda instancia por el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2012. Las dos decisiones con efectos jurídicos desde el 15 de junio de 2012.

De esta manera, debe señalarse que como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyó la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la

Por medio de la cual se declara la carencia de objeto respecto de la de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana Claudia Patricia Tapias Gómez, inscrita por el «Partido», a la Junta Administradora Local de Medellín - «departamento», Corregimiento Santa Elena.

Constitución y la ley o en otras situaciones como el caso de la doble militancia (art. 2 Ley 1475 de 2011). Ello con el objeto de garantizar la legitimidad e idoneidad de los participantes en la contienda electoral.

A pesar del reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto, razón por la cual, la Corporación para el ejercicio de dicha competencia además de atender los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 Superior y los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del CPACA, se rige por el procedimiento común y general dispuesto para las actuaciones administrativas en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Con ocasión de las elecciones de 25 de octubre de 2015, el Consejo Nacional Electoral recibió más de 2000 quejas de particulares, sumadas a los reportes de la Procuraduría General de la Nación, contra inscripciones de candidatos por inhabilidades, doble militancia y otras causales constitucionales y legales. Dichos asuntos comenzaron a recibirse en la Corporación desde el 25 de julio de 2015, fecha de cierre de inscripciones de candidatos y fueron decididos en su mayoría antes de la jornada electoral, teniendo en cuenta el plazo para modificar inscripciones de candidatos por revocatoria previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, que venció el pasado 25 de septiembre de 2015 y en segundo lugar, la fecha de realización de los comicios.

De lo anterior se colige que el tiempo con el que contó la Corporación para tramitar y resolver las solicitudes referidas fue bastante estrecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política la decisión de revocatoria de una inscripción de candidatura impide la declaratoria de la elección del candidato incurso en inhabilidad o en doble militancia, por lo que una vez materializado dicho acto de declaratoria de elección como se verificó en el asunto objeto de análisis a través del escrutinio en línea dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del link <http://publicacion.electoral2015.com/>, carece de objeto decidir sobre el mismo.

Corolario, la posible inhabilidad o incursión en la prohibición de doble militancia en que se encuentre incurso un candidato, una vez resulte elegido, tal y como acontece en el sub lite, constituyen causales de anulación electoral (art. 275 numerales 5 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que corresponde conocer y decidir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se ejerza el medio de control

Por medio de la cual se declara la carencia de objeto respecto de la de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana Claudia Patricia Tapias Gómez, inscrita por el «Partido», a la Junta Administradora Local de Medellín - «departamento», Corregimiento Santa Elena.

de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Nacional Electoral,

2. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto respecto de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana Claudia Patricia Tapias Gómez, inscrita por el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U a la Junta Administradora Local de Medellín - Antioquia, Corregimiento Santa Elena, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al ciudadano Andrés Velásquez Henao, de conformidad con los artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de 2016.


CARLOS CAMARGO ASSIS

Presidente (E)

Aclara voto: Magistrada Ángela Hernández Sandoval.

Ausente: Magistrado Bernardo Franco Ramírez.

Aprobada en Sala Plena del día 9 de febrero de 2016.

FGE/MMR 

Rad. 25173-15